

366-CAS-2008

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de agosto del año dos mil diez.

A sus antecedentes el recurso de casación presentado por la licenciada Norma Griselda Duarte Sandoval, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra la sentencia definitiva: absolutoria pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate a las quince horas y cinco minutos del día veintiocho de marzo del año dos mil ocho en el proceso penal instruido contra el imputado **RAFAEL RAMÍREZ, HERRERA o RAFAEL RAMÍREZ**, por los delitos de **SUPLANTACIÓN Y ALTERACIÓN DEL ESTADO FAMILIAR**, Art. 196 Pn., y **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, Art. 284 Pn., en perjuicio DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LA FE PÚBLICA, respectivamente.

Habiéndose formalizado el citado recurso por escrito, en el que se han expresado los motivos de la impugnación, sus respectivos argumentos y la solución que se pretende, además de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por sujeto procesal facultado para incoarlo y contra resolución judicial recurrible en casación, consecuentemente con fundamento en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr. Pn., **ADMÍTESE** el recurso mencionado y decídase lo pertinente con base en el Art. 427 del citado cuerpo legal.

RESULTANDO:

I.- Que en la parte dispositiva de la sentencia de mérito se resolvió lo siguiente: "...1.- *DECLARASE ABSUELTO de la acusación Fiscal, al imputado RAFAEL RAMÍREZ HERRERA ó RAFAEL RAMÍREZ de generales mencionadas en el preámbulo de la presente sentencia, en su condición de autor de los delitos de SUPLANTACIÓN Y ALTERACIÓN DEL ESTADO FAMILIAR, previsto y sancionado en el Art. 196 Pn., y el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto y sancionado en el Art. 284 Pn., en perjuicio DEL ESTADO FAMILIAR Y DE LA FE PÚBLICA, respectivamente, en consecuencia, GOCE el mismo de irrestricta libertad por los hechos ahora discutidos* 2.- *Absuélvase al referido imputado de la responsabilidad civil que pudo deducírsele en razón del hecho discutido*----3.- *No hay condenación en costas, de conformidad con lo establecido en el Art. 181 Cn., en vista que el proceso se tramitó en forma oficiosa, además por no constar dentro del mismo, que se haya dado litigación temeraria ni trámites dilatorios* 4.-*Tomando en consideración que no fue puesto a disposición de este Tribunal ningún objeto en calidad de secuestro, evidencia o*

decomiso, se omite pronunciamiento al respecto en la presente sentencia; y, si posteriormente resultare algún objeto en cualquiera de estas calidades, será la autoridad a la orden de quien se encuentre, la encargada de pronunciarse sobre el destino final que deban sufrir los mismos 5.- *Oportunamente remítase informe sobre el contenido de la presente Sentencia al señor Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para los efectos legales correspondientes*---6.- *Contra la presente sentencia procede la interposición del Recurso de Casación dentro de los diez días contados a partir de la respectiva notificación*---**NOTIFÍQUESE...**”.

II.- Advierte esta Sala, que no obstante la diversidad de aspectos invocados en el recurso, tres son los motivos que concretamente se exponen; el primero de ellos por la errónea aplicación del Art. 196 del Código Penal, al estimar la inconforme que la conducta del enjuiciado sí encaja en el supuesto establecido en el inciso primero de dicha norma -y no como fue razonado por los sentenciantes-, ya que en su opinión, el procesado: **“...hizo cambio de la filiación y que éste inscribió como sus datos personales los que le pertenecían a otro ya que él fue a inscribirse como Rafael Ramírez hijo de Lucía Ramírez, siendo estos datos los del segundo solicitante, siendo que él conocía desde el inicio que su madre no se llamaba de esa manera...”**.

En el segundo, con base en los Arts. 130, 15 y 162 Pr. Pn., dice que la sentencia es carente en su fundamentación, pues no está conforme con que se concluyera que el imputado no ha: “...suplantado o alterado el estado familiar...”. Afirma que el Tribunal A-quo no hizo una valoración en conjunto de toda la prueba ofertada para el juicio, específicamente se refiere al hecho de que los juzgadores no analizaron que el imputado usó la Certificación de la Partida de Nacimiento número 873 del año de mil novecientos cuarenta y ocho, que pertenece al señor Rafael Ramírez a quien denomina como el “segundo solicitante”; además, señala como no valorado el testimonio de la señora Ana Rosa Ramírez, el que en su análisis acreditaba la circunstancia anterior, por tratarse de la hermana del ofendido.

En el tercer motivo, basado en los Arts. 362 No. 4 y 162 Pr. Pn., alega la violación de las reglas de la sana crítica en lo concerniente a la Lógica y la Experiencia Común. Toda la argumentación expuesta en torno a este reproche se dirige contra las conclusiones que exteriorizaron los jueces del juicio para declarar la absolución por el delito de Falsedad Ideológica, Art. 284 Pn.. Concretamente la casacionista hace patente su descontento contra el

razonamiento judicial siguiente: **"...el tribunal no tiene un nivel de certeza cual de todas las copias certificadas de las partidas de nacimiento tiene los datos reales, y tampoco se acreditó que la certificación de la partida de nacimiento se haya presentado en forma dolosa, ya que no se ha establecido que con dicha partida hubiera obtenido un provecho para sí..."**. A juicio de la recurrente, el error en la conclusión versa específicamente en que nunca se pretendió establecer el nombre real de la madre del enjuiciado -como fue argumentado por el A-quo-, sino en que el encausado utilizó la partida número 873 que corresponde al ofendido señor Rafael Ramírez, y que al momento de solicitar su Documento Único de Identidad hizo insertar datos falsos, como el de afirmar que era hijo de la señora Lucía Ramírez, cuando en realidad su madre es Carmen Ramírez, lo que en su criterio consta en la partida número 334, así como la evidente diferencia de su edad real.

Además, cuestiona que se haya absuelto al procesado por haberse concluido que la partida no fue presentada en forma dolosa, en razón de no tenerse por acreditado que el procesado obtuvo algún provecho para sí. Para la reclamante, el delito de Falsedad Ideológica lo único que requiere para su configuración es el de insertar: "...declaración falsa concerniente a un hecho que debiere probar...", y vuelve a reiterar que el acusado al presentar la mencionada partida de nacimiento para la obtención de su Documento Único de Identidad hizo incrustar el nombre de una persona que no era su verdadera madre y una edad totalmente diferente, beneficiándose en consecuencia, con un documento de identidad personal que le facilitaba realizar cualquier tipo de trámite legal.

Por todo lo anterior, pide que se anule la sentencia por los delitos acusados y se ordene la reposición del juicio por un Tribunal distinto del que conoció.

III.- Por su parte, el licenciado Santos Ernesto Carranza Martínez, defensor particular del procesado, manifestó en relación con el primer motivo que: **"...no existe una suplantación ni alteración del estado familiar..."** y que a su modo de ver, ha existido una adecuada aplicación del Art. Art. 196 Pn.. En cuanto a la violación de las reglas de la sana crítica, afirma que, la sentencia de conformidad con los Arts. 15, 130 y 162 Pr. Pn. está debidamente fundamentada. Por lo que requiere que el recurso sea declarado inadmisibile.

IV.- Vistos los autos y expuestos que han sido los argumentos del recurso y la contestación que hizo la parte defensora, se procede a conocer del mismo, así:

Debido a que la impetrante al plantear la impugnación comienza con un motivo de

fondo y a continuación expone los de forma, se considera pertinente conocer primero éstos últimos, dado que si alguno de los errores procesales acusados afecta la validez formal de la causa, el pronunciamiento sobre el motivo de fondo resultaría innecesario, ya que el efecto esencial del recurso perseguido a través de la vía formal, trae consigo la anulación del proveído impugnado y del debate en que se originó, así como también aquellos actos cumplidos de forma irregular.

En ese orden, respecto del reproche referido a la vulneración de los Arts. 15, 130 y 162 Pr. Pn., mediante el cual se alega que la sentencia es carente de fundamentación, pues la recurrente dice no estar conforme con que se concluyera que el imputado no suplantó el estado familiar, ya que en su opinión, el Tribunal A-quo no hizo una valoración en conjunto de toda la prueba ofertada para el juicio. Afirma no haberse analizado que el imputado usó la Certificación de la Partida de Nacimiento número 873 del año mil novecientos cuarenta y ocho, perteneciente al ofendido señor Rafael Ramírez, lo que en su criterio evidencia que el imputado se atribuyó: "**...una edad que no le corresponde, una partida de nacimiento que no le corresponde y una madre que no le corresponde...**"; a ese mismo efecto, sostiene que el testimonio de la señora Ana Rosa Ramírez, no fue apreciado, pese a que acreditaba la circunstancia anterior, ya que se trató de la hermana de dicho ofendido.

Sobre lo anterior, conviene comenzar indicando que de conformidad con el Art. 130 Código Procesal Penal es obligación del juzgador motivar sus decisiones. A ese respecto, ha dicho este Tribunal que una sentencia se encuentra motivada cuando en ella concurren tanto la fundamentación descriptiva, como la intelectual; la primera, implica la transcripción de todas las probanzas ofertadas y admitidas para el juicio; y la segunda, la expresión precisa de su valoración crítica.

Esta Sala, al examinar la sentencia de mérito advierte que el Tribunal A-quo en su fundamentación descriptiva hace mención de la prueba admitida en común a la representación fiscal y a la parte defensora, señalando ordenadamente la documental y testimonial que fue objeto de discusión durante el debate; de modo que, podemos entender que se ha cumplido con el primer aspecto relativo a la motivación de la sentencia.

Sin embargo, las conclusiones de los sentenciadores resultan incompletas, por cuanto no reflejan en su totalidad, el conjunto de elementos disponibles en el proceso que les hubieran permitido formarse una opinión más amplia respecto del ilícito sometido a su

consideración.

Y es que hemos podido observar que -además de los componentes relacionados por los Jueces del Juicio- existen elementos probatorios que debieron ser objeto de pronunciamiento a efecto de obtener una decisión debidamente motivada. El primero de ellos, aparece en la parte donde se transcribió la prueba testimonial, concretamente la declaración de la señora ANA ROSA RAMÍREZ, quien según se anotó en la sentencia, expresó: "**...Que su madre se llama Lucía Ramírez, y su hermano se llama Rafael Ramírez, que sabía que su hermano tenía problemas con su Dui., que su hermano nació el veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en Sonsonate, que la partida de nacimiento de su hermano es la número 873...**". Dicho aspecto es coincidente con la Copia Certificada por el Registro Nacional de las Personas Naturales, de la partida de nacimiento número 873 del año de mil novecientos cuarenta y ocho, correspondiente a la persona ofendida, señor Rafael Ramírez, documento que se relaciona en el romano v) del apartado relativo a la "**...PRUEBA DOCUMENTAL...**".

El segundo aspecto, está enmarcado siempre en los elementos probatorios documentales, pero esta vez, en aquellos que propuso la defensa del enjuiciado. Ahí se hace mención que fueron ofertadas como pruebas de descargo la propia partida de nacimiento del imputado Rafael Ramírez, siendo la número 334 expedida por la Alcaldía Municipal de Sonsonate, así como también, las Certificaciones de Defunción números 35 a nombre de Lucía Otila Ramírez, extendida por las autoridades Municipales de Sonsonate, y 871 a nombre de Ventura del Carmen Ramírez, expedida por las autoridades Municipales de San Antonio del Monte, respectivamente.

Tales elementos probatorios -no obstante haberse relacionado con detalle en el proveído-, no han sido estimados por los sentenciantes en forma integral con el resto de las probanzas, lo cual ha provocado una motivación inadecuada de su resolución, dado que únicamente se advierten frases desprovistas de enlaces y comentarios deficientes que de ningún modo sirven de soporte a la decisión adoptada, ya que en lugar de haber diferenciado entre lo que constituyen los delitos de Suplantación y Alteración del Estado Familiar y Falsedad Ideológica, se limitaron a expresar juicios bastante limitados sobre el encuadramiento de los hechos, como por ejemplo: "**...que el sujeto activo tiene que ser distinto al que han cambiado la filiación, ya que el mismo sujeto no puede inscribirse en.**

el registro con otros datos ya existentes...", ello en referencia al primer ilícito; o que por haberse presentado dos distintas partidas de nacimiento, donde figura el nombre de Rafael Ramírez, no se pudo: "**...determinar cuál es el verdadero nombre de la madre del señor Rafael Ramírez Herrera ó Rafael Ramírez...**", cuando en esencia, lo determinante era analizar si en verdad el procesado al momento de solicitar su Documento Único de Identidad, presentó una Partida de Nacimiento que no le correspondía y si tal proceder le haya facilitado la obtención de un documento auténtico con datos personales distintos a los que en realidad le pertenecen, y si además, dicha acción era del conocimiento pleno del enjuiciado; circunstancias que ni por asomo se mencionan en las conclusiones judiciales, sea afirmando o negando aquella situación con miras al establecimiento o no del hecho acusado; pese a que aisladamente se alude a que no se acreditó conducta dolosa al no haberse establecido provecho alguno, ello -según parece- refiriéndose al hecho de que el imputado usó una partida de nacimiento distinta a la suya.

De tal suerte, que el fallo de mérito así formulado, se encuentra desprovisto de un sustento motivacional suficiente, incurriendo los juzgadores en el defecto de falta de fundamentación intelectual de la sentencia -como lo invoca la impugnante-, puesto que de haber sido valorados de un modo integral los distintos elementos probatorios admitidos para el juicio, y de observarse las reglas previstas en los Arts. 130, 162 y 356 Pr. Pn., podría dar cabida a una modificación sustancial de la parte dispositiva del fallo; lo que lleva a considerar que el vicio que se denuncia es de tal relevancia que el proveído de mérito deberá anularse, de igual forma el juicio que le precedió; en consecuencia, ordénase el reenvío a efecto de celebrarse un nueva Vista Pública por un Tribunal distinto, donde se realice otro juicio con observancia de las prescripciones a que se han hecho referencia.

Por consiguiente, este Tribunal estima que sería innecesario descender al análisis del resto de argumentaciones, así como del motivo de fondo propuesto, pues la supuesta errónea aplicación del Art. 196 Pn. que se alega, quedará supeditada a la nueva fundamentación que ha de llevarse a cabo en su oportunidad.

POR TANTO: Con base en las consideraciones indicadas, disposiciones legales y Arts. 50 Inc. 2 No. 1, 30, 162 Inc. Último, 356 Inc. Primero, 362 No. 4, 421, 422 y 427 Inc. 3°. Pr. Pn.; en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

A) Declárese que **HA LUGAR A CASAR** la sentencia impugnada por los reclamos de forma que han sido invocados.

B) **ANÚLESE** la Vista Pública que le dio origen y ordénase la remisión de las actuaciones al Tribunal remitente para que éste a su vez las envíe al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, para la celebración de la nueva Vista Pública.

NOTIFÍQUESE.-----R. M. FORTIN H.-----M. TREJO.-----GUZMAN U. D.
C.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN.-----RUBRICADAS. —ILEGIBLE.